



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2018/057

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, SOBRE LA PROCEDENCIA DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO SUPLETORIO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, POSTULADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL TRABAJO Y MORENA BAJO LA MODALIDAD DE CANDIDATURA COMÚN DENOMINADA "LA ESPERANZA SE VOTA", PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL SUP-JRC-66/2018.

Glosario, para efectos de este acuerdo se entenderá por:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO



CONSEJO ESTATAL

CE/2018/057

Lineamientos:	Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género, en la postulación de candidaturas al cargo de Presidente(a) Municipal y regidores(as) por el principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional en el Estado de Tabasco.
PT:	Partido del Trabajo.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
SNR:	Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos.

A N T E C E D E N T E S

- I. Atribuciones del Congreso de la Unión.** El Poder Reformador Permanente de la Constitución Federal, aprobó la adición a la fracción XXIX-U, del artículo 73, por el que reservó al Congreso de la Unión, la facultad para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las Entidades Federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales y procesos electorales, conforme a las bases previstas en el ordenamiento Constitucional; asimismo, emitió disposiciones en materia político electoral relativas a la organización y estructura del INE, y que fueron publicadas el diez de febrero de dos mil catorce, en el Diario Oficial de la Federación.

En ese sentido, el quince de mayo del año dos mil catorce, la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, aprobó la Ley General y la Ley de





Partidos, que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación de veintitrés de mayo del año citado.

- II. **Reforma Constitucional y Legal local en materia electoral.** El veintiuno de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 7491, Suplemento E, el Decreto 117, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local en materia electoral.

Igualmente, el Congreso del Estado de Tabasco, el dos de julio de dos mil catorce, aprobó la Ley Electoral, que se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 7494, Suplemento C.

- III. **Elección de diputaciones por el principio de Mayoría Relativa.** Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 19, de la Constitución Local, se elegirá un Diputado propietario y un suplente por el principio de mayoría relativa, por cada uno de los distritos electorales uninominales que corresponde a la demarcación territorial que en términos de la Ley se determine; quienes iniciarán su periodo el cinco de septiembre siguiente al de la elección.

- IV. **Integración del Congreso Local.** Que el artículo 12, de la Constitución Local, establece que el Poder Legislativo se deposita en un Congreso integrado por la Cámara de Diputados y se compone por 35 representantes populares del Estado de Tabasco, de los cuales 21 diputaciones son electos cada tres años por el principio de mayoría relativa y 14 por el principio de representación proporcional, mismos que constituyen, en cada caso, la Legislatura correspondiente. Las elecciones serán directas y se apegarán a lo que dispone la ley.



V. Requisitos constitucionales y legales para ser Diputado. El artículo 15, de la Constitución Local, establece que los requisitos para ser diputado/a son los siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano y tabasqueño, en pleno ejercicio de sus derechos. En todo caso, se deberá contar con residencia efectiva en el Estado por un periodo no menor de dos años anteriores al día de la elección.

II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;

III. No estar en servicio activo en el Ejército ni tener mando de algún cuerpo policial en el distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días naturales antes de la fecha de la elección;

IV. No ser titular de alguna dependencia de la Administración Pública Estatal, ni Fiscal General del Estado de Tabasco; ni Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa o del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; ni Presidente Municipal, regidor, concejal, secretario de ayuntamiento o titular de alguna dirección en las administraciones municipales, ni servidor público federal con rango de Director General o superior, a menos que permanezca separado definitivamente de sus funciones desde noventa días naturales antes de la fecha de la elección;

El Gobernador del Estado no podrá ser electo, durante el periodo de su encargo, aun cuando se separe del puesto.

No ser titular de alguno de los organismos autónomos, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Estatal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días naturales antes de la fecha de la elección.

No ser Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral, Juez Instructor, ni Consejero Presidente o Consejero Electoral en los Consejos Estatal, Distritales o Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana ni Secretario Ejecutivo, Contralor General, Director o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2018/057

hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, dos años antes de la fecha de la elección; y

V. No ser ministro de culto religioso alguno.

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a Diputado, se requiere ser originario de alguno de los municipios o distrito que comprende la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de dos años anteriores a la fecha en que la misma se celebre."

Además de los requisitos constitucionales mencionados, el artículo 11, numeral 2, de la Ley Electoral, señala que los ciudadanos que aspiren al cargo de Diputado, deberán estar inscritos en el padrón electoral correspondiente y contar con credencial para votar.

Del contenido de los preceptos transcritos, se advierte que prevén los requisitos de elegibilidad que las y los ciudadanos que pretendan postularse a un cargo de elección popular deben cubrir.

Así, La elegibilidad es el derecho que tienen los ciudadanos de ser elegidos, sin diferencia o pertenencia alguna de clases o partidos, en tanto cumplan con los requisitos previstos en la legislación.

En primer lugar, los requisitos para el registro de las candidaturas a los que alude el artículo 190, de la Ley Electoral, deben acreditarse al momento en que se realiza la solicitud correspondiente para contender en un proceso electoral; lo cual, no es obstáculo para que dichos requisitos se verifiquen nuevamente al calificar la elección, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 264, de la Ley Electoral.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2018/057

Ahora bien, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, se exigen requisitos de carácter positivo y otros en sentido negativo; entre los primeros se encuentra ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener una edad determinada; ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva; entre los segundos podemos considerar: no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo el tiempo que señale la Ley Electoral; no tener mando de policía; no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública.

Los requisitos de carácter positivo corresponden acreditarlos a los propios candidatos o partidos políticos que los postulen, mediante pruebas atinentes; por lo que respecta a los de carácter negativo se deben presumir satisfechos, puesto que es contrario a la lógica jurídica probar hechos de esa naturaleza, de ahí que corresponderá a quien afirme que no se satisfacen, aportar medios de convicción suficientes para demostrar esa circunstancia.

En este sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la tesis **XVII/2001, ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN**, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.

- VI. **Calendario Electoral.** Que en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo Estatal emitió el Acuerdo CE/2017/023, por el que se aprobó el Calendario Electoral para el Proceso



Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el que se estableció que el período de registro de candidaturas corresponde del diecisiete al veintiséis de marzo de dos mil dieciocho.

- VII. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.** El Consejo Estatal, celebró sesión extraordinaria el primero de octubre de dos mil diecisiete, en la que declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para renovar la Gubernatura, diputaciones, presidencias municipales y regidurías del Estado de Tabasco.
- VIII. Convocatoria.** En sesión ordinaria de treinta de noviembre del año dos mil diecisiete, el Consejo Estatal, aprobó el Acuerdo CE/2017/053, mediante el cual expidió las convocatorias para elegir entre otros cargos, las regidurías por el principio de Mayoría Relativa, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.
- IX. Regulaciones observables.** Para el desarrollo del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, existen disposiciones reglamentarias que resultan ser de carácter obligatorio, entre ellas, las siguientes:
- a). Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género.** Que en sesiones ordinarias celebradas en los meses de noviembre y diciembre de dos mil dieciséis, este Consejo Estatal aprobó los acuerdos CE/2016/050 y CE/2016/051, mediante los cuales emitió los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de Paridad de Género en la postulación de candidaturas a presidencias municipales, regidurías y diputaciones, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, respectivamente.



b). **Lineamientos para la postulación de candidatura común.** Que en sesión ordinaria celebrada el veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, este Consejo Estatal emitió el acuerdo CE/2017/025, por el que se aprobaron los lineamientos a que deberán sujetarse los partidos políticos que pretendan postular candidatos/as bajo la modalidad de candidatura común el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

c) **Manual para la aplicación de los lineamientos de paridad de género.** Que mediante acuerdo CE/2018/019, aprobado en sesión ordinaria efectuada el veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, el consejo Estatal emitió el manual para la aplicación de los lineamientos para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a presidencias municipales, regidurías, y diputaciones por ambos principios.

d). **Fiscalización.** Que en sesión extraordinaria celebrada el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del INE, aprobó las resoluciones INE/CG228/2018, relativa al dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las y los aspirantes a los cargos de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como la resolución INE/CG254/2018, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de gobernador, diputado local y ayuntamientos, ambas correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el Estado de Tabasco.



- X. **Convenio General de Colaboración con el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** El trece de marzo del presente año el Instituto Electoral celebró Convenio General de Colaboración para el Desarrollo de Acciones que fortalezcan la Cultura de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas, con el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ITAIP), en relación al manejo y uso de datos personales relacionados con la documentación e información presentada con motivo de la postulación de candidaturas.
- XI. **Registro Supletorio de candidaturas.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 188, numeral 4, de la Ley Electoral, los partidos políticos que decidan registrar ante el Consejo Estatal, de manera supletoria, a alguno o a la totalidad de los candidatos a diputados o planillas de regidores por el principio de mayoría relativa, deberán hacerlo a más tardar tres días antes de que venzan los plazos establecidos para ello.
- XII. **Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de Aspirantes y Candidatos Independientes.** Que en términos de lo que dispone el artículo 281, numeral 1, del Reglamento de Elecciones del INE, en elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la Ley General o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos, coaliciones o alianzas, deberán capturar en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos así como de Aspirantes y Candidatos Independientes, la información de sus candidatos, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos



establecida por el Instituto o el organismo público local correspondiente, en el calendario del proceso electoral respectivo.

C O N S I D E R A N D O

1. **Órgano responsable de las elecciones en Tabasco.** Que la Constitución Local, en su artículo 9, Apartado C, fracción I, prevé que la organización de las elecciones Estatal, distritales y municipales, es una función pública del Estado, que se realiza a través de un Organismo Público, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. De la misma manera el artículo 102, numeral 1, de la Ley Electoral, indica que todas las funciones y actividades del Instituto Electoral se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
2. **Actividades del Instituto Electoral.** Que el artículo 9, Apartado C, fracción I, inciso i), de la Constitución Local, dispone que el Instituto Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además, de las que le determine la ley, las actividades relativas a: los derechos y prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; educación cívica; preparación de la jornada electoral; escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión con fines electorales; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos que establezca el INE; organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; así como todas las no reservadas al INE.
3. **Finalidades del Instituto Electoral.** Que el artículo 101, de la Ley Electoral, establece como finalidades del Instituto Electoral, las siguientes: I. contribuir al



desarrollo de la vida pública y democrática en el Estado de Tabasco; II. preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; III. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; IV. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y los ayuntamientos del estado; V. Velar por la autenticidad y efectividad del voto; VI. Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática, y VII. Organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.

4. **Órganos Centrales del Instituto Electoral.** Que el artículo 105, de la Ley Electoral, determina como órganos centrales del Instituto Electoral los siguientes: el Consejo Estatal; Presidencia del Consejo Estatal; la Junta Estatal Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva y el Órgano Técnico de Fiscalización.
5. **Órganos desconcentrados del Instituto Electoral.** Que el artículo 104, numeral 1, fracciones II y III, de la Ley Electoral, determina que el Instituto Electoral ejercerá sus funciones en todo el territorio de la entidad y para ello contará con órganos distritales y municipales.

En ese sentido, en términos de lo dispuesto por el artículo 130, de la Ley en cita, los consejos electorales distritales, en el ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar la observancia de esta Ley, de los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales;



II. Vigilar que las mesas directivas de casilla se instalen en el día de la jornada, en los términos del mismo;

III. Registrar las fórmulas de candidatos a Diputados de Mayoría Relativa;

IV. Realizar los cómputos distritales, así como emitir la declaración de la validez y expedir la constancia de la elección de Diputados de mayoría;

V. Efectuar los cómputos distritales de la elección de Diputados de Representación Proporcional;

VI. Realizar el cómputo de la elección de Gobernador del Estado en el Distrito;

VII. Tramitar y sustanciar los recursos de su competencia que prevenga esta Ley y la ley de la materia;

VIII. Revisar y dar cumplimiento a los trabajos relativos a los productos electorales que habrá de aportar el Registro Federal de Electores, en el ámbito del Distrito que le corresponda, de conformidad al convenio y los documentos técnicos celebrados con el Instituto Nacional Electoral;

IX. Nombrar las Comisiones que sean necesarias para vigilar y organizar el adecuado ejercicio de sus atribuciones, con el número de miembros que para cada caso se acuerde, y

X. Las demás que le confiera la Ley.

6. **Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral.** Que el artículo 106, de la Ley Electoral, señala que el Consejo Estatal, como órgano superior de dirección, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.



7. **Reglas Generales del Proceso Electoral.** En los artículos 164 y 165, numeral 2, fracción 1, y numeral 3, de la Ley Electoral, se prevé la preparación de la elección como una etapa del proceso electoral que incluye el registro de las candidaturas a los diversos cargos de elección popular de conformidad con lo establecido en el Libro Sexto, Título Segundo, Capítulo Segundo (Del procedimiento de registro de candidatos) de la mencionada ley.
8. **Derechos de los ciudadanos.** Que los artículos 35, fracciones I y II, de la Constitución Federal; 7 fracción I, de la Constitución Local; 282, numeral 1; y 297, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral, señalan que los ciudadanos podrán ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
9. **Participación de partidos políticos nacionales en elecciones locales.** Que los artículos 34, numeral 1; y 35, numeral 1, de la Ley Electoral, disponen que se consideran partidos políticos nacionales aquellos que cuenten con registro ante el INE, y partidos políticos locales aquellos que cuenten con el registro correspondiente ante el Instituto Electoral y tendrán derecho a participar en las elecciones locales, cuando acrediten previamente ante el Consejo Estatal que se encuentran registrados, presentando la constancia respectiva.
10. **Facultad de los partidos políticos de postular candidatos.** Que el artículo 9, apartado A, fracción I, de la Constitución Local, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, cuya participación en el proceso electoral, con el



[Firma manuscrita]

fin de postular candidatos, se encuentra determinada en la Ley Electoral, conforme lo señalado en el artículo 85, numeral 5, de la Ley de Partidos.

Por su parte, el artículo 53, numeral 1, fracciones II y V, de la Ley Electoral, establece como derecho de los partidos políticos participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I, del artículo 41, de la Constitución Federal, la Ley Electoral, la Ley General, la Ley de Partidos, y demás disposiciones en la materia; además de organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos, por sí mismos, en coaliciones, o en común con otros partidos políticos, a las elecciones locales, en los términos de la Ley Electoral y sus estatutos.

- 11. Candidatura Común.** Que de conformidad con los artículos 92, 93 y 94, de la Ley Electoral, las candidaturas comunes constituyen otra forma de participación y asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos en las elecciones por el principio de mayoría relativa, conforme lo prevé el artículo 85, numeral 5, de la Ley de Partidos, y la fracción I, del Apartado A, del artículo 9, de la Constitución Local.

En tal sentido, se entiende por candidatura común cuando dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, registren la misma candidatura, fórmula o planilla de candidatos, por el principio de mayoría relativa, sujetándose en lo conducente a las reglas previstas en el artículo 93, numeral 1, fracciones I a la VI, de la Ley Electoral, que a la letra señala:

"I. Los Partidos Políticos podrán registrar candidatos en común en las demarcaciones electorales donde los mismos no hayan registrado candidatos de coalición;

[Firma manuscrita]



II. En el caso de los ayuntamientos, las candidaturas comunes deberán coincidir en la totalidad de la planilla que se registre;

III. Tratándose de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, la candidatura común comprenderá a la fórmula completa;

IV. Las candidaturas a diputados o regidores por el principio de representación proporcional no podrán ser objeto de candidaturas comunes;

V. La aceptación o, en su caso, rechazo de la solicitud de registro de una candidatura común presentada por cada partido político no producirá ningún efecto sobre las solicitudes presentadas por otro u otros Partidos Políticos respecto del mismo candidato, y

VI. Los gastos de campaña de las candidaturas comunes no deberán exceder el tope que para cada elección se establezca como si fuera una candidatura registrada por un solo partido."

Además, es menester mencionar que este Consejo Estatal mediante acuerdo CE/2017/025, de veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, emitió los Lineamientos a que deberán ajustarse los partidos políticos que pretendan postular candidatos bajo la modalidad de candidatura común en las elecciones de Gubernatura, diputaciones, presidencias municipales y regidurías, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, que en su artículo 10, establecen:

"Artículo 10. Por el Principio de Mayoría Relativa

Los partidos políticos podrán postular libremente el número de candidaturas comunes que así determinen; en todo caso, deberán celebrar los convenios que se requieran para la postulación de candidaturas en común ya sea para Gobernador (a), Diputados (as) y regidores (as) por el principio de Mayoría Relativa."



- 12. Requisitos legales de la solicitud de registro de candidaturas postuladas por partidos políticos o coaliciones.** De conformidad con lo previsto por el artículo 189, de la Ley Electoral, los requisitos que debe comprender la solicitud de registro de candidaturas a cargos de elección popular presentadas por los partidos políticos o coaliciones, son los siguientes:

- I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- IV. Ocupación;
- V. Clave de la credencial para votar, y
- VI. Cargo para el que se les postule.

2. Los candidatos a diputados al Congreso del Estado o a regidores de los ayuntamientos, por ambos principios, que sean postulados para un período consecutivo, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local en materia de elección consecutiva.

3. La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar.

4. El Partido Político postulante, en su caso, deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las bases estatutarias del propio partido.

5. La solicitud de cada Partido Político para el registro de las listas completas de candidaturas a Diputados por el Principio de Representación Proporcional para las dos circunscripciones plurinominales, deberá acompañarse, además de los documentos a que se refieren los párrafos anteriores, de la constancia de registro de por lo menos 14 candidaturas de Diputados y 12 Planillas de Regidores, por el Principio de Mayoría Relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el propio partido y las que correspondan a la coalición a la que, en su caso, pertenezcan.



6. Para el registro de candidatos por coalición, según corresponda deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en los artículos del 86 al 91 de esta Ley, de acuerdo con la elección que se trate.

7. La solicitud de registro de las listas de representación proporcional a que se hace referencia en los párrafos anteriores, deberá especificar cuáles de los integrantes de cada lista están optando por reelegirse en sus cargos y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva."

- 13. Facultad del INE para determinar los distritos electorales.** Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 2, de la Constitución Federal; 32, numeral 1, inciso a), fracción II, y 214, numeral 1, de la Ley General, así como 16, numeral 3, de la Ley Electoral, el INE tiene la atribución de conformar y actualizar la geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales, en el ámbito local.
- 14. Acuerdo del Consejo General del INE que aprobó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales.** Que el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del INE, emitió el Acuerdo INE/CG692/2016, a través del cual aprobó la demarcación territorial de los veintiún distritos electorales uninominales locales en que se divide el Estado de Tabasco y sus respectivas cabeceras distritales.

Conforme al citado acuerdo, la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales en los que se dividió al Estado de Tabasco, y sus respectivas cabeceras distritales, que deberán ser materia del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, es la siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2018/057

DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL	CABECERA DISTRITAL
01	Tenosique
02	Cárdenas
03	Cárdenas
04	Huimanguillo
05	Centla
06	Centro
07	Centro
08	Centro
09	Centro
10	Centro
11	Tacotalpa
12	Centro
13	Comalcalco
14	Cunduacán
15	Emiliano Zapata
16	Huimanguillo
17	Jalpa de Méndez
18	Macuspana
19	Nacajuca
20	Paraíso
21	Centro

15. **Registro de plataformas electorales.** Que mediante el acuerdo CE/2018/004, emitido el dieciocho de enero de dos mil dieciocho, este Consejo Estatal, aprobó el registro de las plataformas electorales de los partidos políticos Acción Nacional,



Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social.

16. **Paridad de género en la legislación federal.** Que en términos de lo dispuesto por los artículos 41, base I, párrafo segundo de la Constitución Federal; 7, numeral 1, de la Ley General; 3, numerales 4 y 5, 25, numeral 1, inciso r), de la Ley de Partidos; 278, numeral 1, del Reglamento de Elecciones, prevén que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los congresos de los estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; además, las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad.

17. **Paridad de género en la legislación local.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Local, los partidos políticos en la selección de sus candidatos garantizarán la paridad de género en las candidaturas a legisladores locales y regidores, por ambos principios, conforme lo disponga la ley.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 33, numerales 5 y 6; 56, numeral 1, fracción XXI; 185, numerales 1, 2 y 3; 186, numerales 1, 2 y 4, de la Ley Electoral, los partidos políticos locales garantizarán la paridad de género en las candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado y regidurías locales, debiendo



para ello establecer criterios objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros; sin excepción alguna, las fórmulas de candidatos deben integrarse con un propietario y un suplente del mismo género, sin que en ningún caso sean admisibles criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior; y que en su caso, el Instituto Estatal deberá rechazar el registro del número de candidaturas que exceda la paridad, fijando al partido o coalición, un plazo para la sustitución de las mismas.

18. **Acciones afirmativas promovidas por el Instituto Electoral en materia de paridad de género.** Que con el fin de establecer en forma oportuna, los criterios que deberán observarse para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular, además de abatir el rezago histórico de un grupo vulnerable, como son las mujeres, en el acceso a las candidaturas, el Consejo Estatal, a propuesta de la Comisión Temporal de Género, aprobó el acuerdo **CE/2016/051**, por medio del cual impulsó una acción afirmativa a través de los "Lineamientos para el cumplimiento del principio de Paridad de Género en la postulación de candidaturas a cargo de diputados(as) por el Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional en el Estado de Tabasco"; ordenamiento que, entre otras cosas, establece lo siguiente:

Artículo 28

En la implementación y aplicación de la metodología desarrollada para la postulación de candidatos(as) a Diputadas(os) se sujetará a lo siguiente:

1. Paridad horizontal (Por el principio de mayoría relativa)



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO



CONSEJO ESTATAL

CE/2018/057

a. El número impar que resulte de la distribución paritaria del número de cargos a elección de diputados en la entidad, será mujer. Para la contienda electoral, habrá 11 fórmulas de candidatas y 10 fórmulas de candidatos.

b. La existencia del mismo número de mujeres y hombres en las candidaturas, no es suficiente para lograr realmente que ambos géneros puedan llegar a ocupar cargos de representación popular, sino que es necesario el establecimiento de medidas concretas y acciones afirmativas para evitar que las candidatas sean postuladas únicamente en distritos perdedores, así como lograr un equilibrio en la participación política.

c. Conforme a la distritación electoral vigente en el Estado de Tabasco, se tienen veintiún (21) distritos electorales uninominales y dos circunscripciones plurinominales, por lo tanto, los partidos políticos coaliciones o candidatura común, tienen que presentar diez fórmulas encabezadas por el género masculino y once de género femenino.

d. Los partidos políticos que decidan participar bajo la modalidad de la coalición o candidatura común deberán cumplir con el criterio de horizontalidad; para ello, se contarán tanto las fórmulas de mayoría relativa como las planillas de representación proporcional que postulen bajo cualquiera de esas modalidades en conjunto como si se postulasen de forma individual. Las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad relativo al artículo 17 de estos Lineamientos.

2. Paridad vertical (por el principio de Mayoría Relativa)

a. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidato(a)s independientes, postularán fórmulas de manera paritaria (50 por ciento) integradas por un propietario(a) y un(a) suplente del mismo género: mujer-mujer- o varón-varón. Únicamente en el caso de que el propietario sea hombre, su suplente podrá ser mujer.

5. Los candidatos a diputados al Congreso del Estado, por ambos principios, que sean postulados para un período consecutivo, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local en materia de elección consecutiva."





De la misma manera, para proporcionar a los partidos políticos y candidatos, los elementos necesarios para facilitarles el trámite de registro de sus candidaturas, en sesión ordinaria efectuada el veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, este órgano colegiado emitió el acuerdo CE/2018/019, por el que aprobó el Manual para la aplicación de los lineamientos para garantizar el principio de Paridad de Género en la postulación de las candidaturas a presidencias municipales, regidurías y diputaciones por ambos principios.

Documento que se constituye como una herramienta más, para promover y procurar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas, que además facilita a los partidos políticos, candidatos y candidatas, y a las autoridades electorales, la aplicación de los lineamientos de paridad aprobados a través del acuerdo CE/2016/051.

- 19. Plazo y órgano competente para el registro de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa.** Por lo que corresponde al plazo para el registro de candidaturas, conforme al acuerdo CE/2017/023, emitido en sesión extraordinaria de diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, por el que se aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, se estableció como período para el registro de candidaturas para diputaciones por ambos principios el comprendido del sábado diecisiete al lunes veintiséis de marzo del año dos mil dieciocho.

Por lo que corresponde al Órgano Electoral Administrativo ante el cual debe presentarse la solicitud de registro, de conformidad con lo establecido por el artículo 188, numeral 1, fracción I, inciso b), de la Ley Electoral, tratándose de diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, son los consejos electorales



distritales respectivos.

No obstante, en términos de lo que dispone el numeral 4, del citado artículo, en los casos en que los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes así lo decidan, podrán registrar alguna o la totalidad de sus candidaturas, según corresponda, ante el Consejo Estatal, a más tardar tres días antes de que venzan los plazos a los que se refiere el precepto en cita.

20. **Derecho de solicitar la adición del sobrenombre del candidato en la boleta electoral.** Que el artículo 281, numeral 9, del Reglamento de Elecciones del INE prevé que las y los candidatos que soliciten se incluya su sobrenombre en la boleta electoral, deberán hacerlo del conocimiento al Instituto Electoral mediante escrito privado.

La inclusión del sobrenombre del candidato/a en la boleta electoral debe ser con la única finalidad de identificarlo; siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral.

Dicho criterio se sustenta en la tesis de Jurisprudencia 10/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicado en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Quinta Época, Año 6, Número 13, 2013, páginas 13 y 14, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).- De





la interpretación sistemática de los artículos 35, fracciones I y II, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 252 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la autoridad administrativa electoral aprobará el modelo de boleta que se utilizará en una elección, con las medidas de certeza que estime pertinentes y que las boletas electorales deben contener, entre otros, apellido paterno, materno y nombre completo del candidato o candidatos, para permitir su plena identificación por parte del elector. No obstante, la legislación no prohíbe o restringe que en la boleta figuren elementos adicionales como el sobrenombre con el que se conoce públicamente a los candidatos, razón por la cual está permitido adicionar ese tipo de datos, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral, dado que contribuyen a la plena identificación de los candidatos, por parte del electorado.

21. Acuerdos **CE/2018/029** y **CE/2018/031**. Que en sesión especial llevada a cabo el veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo Estatal emitió, entre otros, los acuerdos CE/2018/029 y CE/2018/031, sobre la procedencia de las solicitudes de registro supletorio de las candidaturas a diputaciones y regidurías, por el principio de Mayoría Relativa, respectivamente, postuladas por los partidos políticos, la "Coalición Por Tabasco al Frente" y la candidatura común integrada por los partidos políticos PT y MORENA, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.
22. **Recurso de Apelación TET-AP-33/2018-II**. Inconforme con la aprobación de los acuerdos CE/2018/029 y CE/2018/031 citados en el punto que antecede, el PRD interpuso el Recurso de Apelación TET-AP-33/2018-II ante el Tribunal Electoral de Tabasco.



En ese sentido, el veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral de Tabasco dictó sentencia definitiva en el expediente TET-AP-33/2018-II, determinando confirmar los acuerdos impugnados.

23. **Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-66/2018.** Inconforme con la sentencia citada en el punto anterior, el veintiocho de abril, el PRD promovió el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-66/2018, mismo que fue resuelto el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho por la Sala Superior, en los términos que enseguida se precisan:

"6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **modifica** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el apartado 5 de esta ejecutoria."

Asimismo, la autoridad jurisdiccional en cita, determinó los efectos de la sentencia aludida de la siguiente manera:

"5. EFECTOS

Por lo antes expuesto, lo procedente es **modificar** la sentencia impugnada para los efectos siguientes:

5.1. **Dejar intocada**, en lo que fue materia de impugnación, la decisión del Tribunal Electoral de Tabasco relativa de **confirmar** el acuerdo **CE/2018/28**, relativo al registro a las candidaturas a la gubernatura impugnadas, toda vez que se desestimaron los agravios del actor relacionados con la presunta obligación de la autoridad demandada de conocer, en primera instancia, de distintos procedimientos sancionatorios.



5.2. Asimismo, toda vez que se determinó la irregularidad del convenio de candidatura común en el contexto de la Coalición, lo procedente es **dejar sin efectos la parte conducente de la sentencia reclamada.**

Cabe señalar que, en dicha determinación local, el Tribunal Electoral de Tabasco señaló que sólo conocería del acuerdo CE/2018/28, razón por la cual en sus puntos resolutive no dijo nada de los diversos proveídos, también impugnados de forma expresa, CE/2018/29 y CE/2018/31.

No obstante, esta Sala Superior observa que esa consideración fue imprecisa porque lo que la motivó fue que el actor cuestionó el registro de candidaturas a la gubernatura y la aprobación de un convenio de candidatura común; sin embargo, este último tema no fue objeto del acuerdo CE/2018/28, sino de los diversos CE/2018/29 y CE/2018/31.

Además, en su estudio de fondo, validó la candidatura común aprobada en estos dos últimos proveídos.

En ese sentido, además de dejar sin efectos los razonamientos del Tribunal responsable en relación con el esquema de postulaciones revisado, y ya que esta Sala Superior sostuvo la postura contraria a la de dicha autoridad jurisdiccional, deviene innecesario que se le remita el asunto para que vuelva a pronunciarse en torno a ese tema, por lo que lo procedente es **dejar sin efectos los acuerdos** emitidos por el Instituto Electoral local, por los que se aprobó el registro del convenio de candidatura común para la elección de diputaciones y ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, identificados con las claves **CE/2018/29 y CE/2018/31.**

Para esto, los partidos políticos podrán determinar conforme al principio de autoorganización y voluntad política, si desean:

- a) Seguir participando a través de la figura de candidatura común, en cuyo caso únicamente podrán postular de esa forma hasta el 24.99 % de las candidaturas a diputaciones y ayuntamientos.

G



Por lo tanto, en los distritos y municipios que no comprenda la candidatura común podrán postular candidaturas de forma individual dentro del mismo plazo para dar cumplimiento a esta sentencia; y/o

b) Suscribir un convenio de coalición para postular las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa e integrantes de ayuntamiento. En caso de acogerse a esta posibilidad, los partidos políticos deberán cumplir con el principio de uniformidad, por lo que en el proceso electoral local en curso en todos los casos las candidaturas que se postulen a través de coalición deberán estar integradas por los mismos partidos políticos.

Al efecto, los partidos políticos quedan facultados para realizar los ajustes y modificaciones que sean jurídicamente pertinentes para postular las candidaturas materia de la presente impugnación.

5.3. Dentro del plazo de 10 días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, **los partidos políticos** deberán cumplir con las reglas previstas en la legislación aplicable y **las precisadas en esta sentencia**, y aportar al Instituto Electoral local la documentación necesaria para el registro correspondiente.

5.4. Se vincula al Instituto Electoral local para que, en su caso, resuelva lo conducente, en el plazo de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la recepción de la solicitud por parte de los partidos políticos.

5.5. El Instituto Electoral local deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a esta sentencia dentro del plazo de veinticuatro horas a que ello ocurra, anexando una copia certificada de las constancias que sustenten su dicho."

24. Solicitud de registro de Convenio de Candidatura Común de veintisiete de mayo de dos mil dieciocho. Que, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior, en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-66/2018, los partidos políticos PT y Morena a través de escrito de fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciocho, solicitaron a la Consejera Presidente del Instituto Electoral, el



registro de un nuevo Convenio de Candidatura Común, con la denominación "Haciendo Historia", en el que postulan menos del 24.99% del total de las candidaturas, bajo esa modalidad, y en donde se encuentran contemplados las postulaciones de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, respecto a los distritos: 02 Cárdenas, 03 Cárdenas, 04 Huimanguillo, 05 Centla, y 14 Cunduacán.

25. **Solicitud de registro de Candidatura Común de veintisiete de mayo de dos mil dieciocho.** Que, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior, en el recurso de revisión constitucional SUP-JRC-66/2018, así como al nuevo Convenio de Candidatura Común celebrado entre el PT y MORENA, dichos partidos políticos, a través de escrito de veintisiete de mayo de dos mil dieciocho, presentaron ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, la solicitud de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, mediante la modalidad de candidatura común, determinando que los distritos en los cuales se mantendría esa forma de asociación política, eran el 02 con cabecera en Cárdenas, 03 con cabecera en Cárdenas, 04 con cabecera en Huimanguillo, 05 con cabecera en Centla, y 14 con cabecera en Cunduacán.
26. **Solicitud de registros individuales presentados por Morena en fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciocho.** Que mediante oficio de fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciocho, Morena presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, la solicitud de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa en los distritos siguientes: 01 Tenosique, 06 Centro, 07 Centro, 08 Centro, 09 Centro, 10 Centro, 12 Centro, 13 Comalcalco, 15 E. Zapata, 16 Huimanguillo, 17 Jalpa de Méndez, 18 Macuspana, 19 Nacajuca, 20 Paraíso y 21 Centro.



De igual forma, a través del oficio de referencia Morena hizo suyas y ratificó como propias las solicitudes de registro de las fórmulas de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, que inicialmente se presentaron en convenio anterior ante este órgano electoral a nombre de la candidatura común "Juntos Haremos Historia" en los distritos que fueron enlistados en el párrafo que antecede.

27. **Solicitud de registro de Convenio de Candidatura Común de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho.** Que a través de un oficio de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, el PT y MORENA exhibieron, por decisión propia y ante la posible afectación al principio de paridad de género en sus postulaciones, un nuevo convenio a través del cual formalizaron la candidatura común con la nueva denominación de "**La Esperanza se Vota**", con el fin de dar cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior, en el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-66/2018 y solicitaron a la Consejera Presidente del Instituto Electoral, el registro del nuevo Convenio de Candidatura Común.

En el convenio de referencia, el PT y MORENA acuerdan postular en forma común las candidaturas a los distritos electorales 02 y 03 con cabecera en Cárdenas, 05 con Cabecera en Centla, 08 con Cabecera en Centro, y 14 con cabecera en Cunduacán, Tabasco.

28. **Procedencia del Convenio de Candidatura Común de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho.** Que con el fin de verificar si es procedente el registro del Convenio de Candidatura Común, bajo la denominación "La Esperanza se Vota", presentado por PT y MORENA, para postular candidaturas a través de dicha



modalidad, en los distritos electorales arriba mencionados, resulta necesario señalar que con la finalidad de establecer las reglas básicas sobre las cuales debe efectuarse el proceso electoral mencionado, esta autoridad administrativa emitió diversas disposiciones reglamentarias, entre ellas, las siguientes:

Acuerdo CE/2017/022 por el que se aprobaron los lineamientos para la postulación consecutiva de candidaturas a diputaciones, presidencias municipales y regidurías por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

Acuerdo CE/2017/023, que aprueba el Calendario Electoral.

Acuerdo CE/2017/025, mediante el cual se aprobó los lineamientos a los que deberán sujetarse los partidos políticos que pretendan postular candidatos(as) bajo la modalidad de candidatura común para el Proceso Electoral local Ordinario 2017-2018, en que se elegirán a gobernador(a), diputados(as), presidentes(as) municipales y regidores(as) en el Estado de Tabasco.

Acuerdo CE/2017/046 por el que se modifica el artículo 14 de los lineamientos que deberán observar los partidos políticos que pretendan postular candidatos bajo la modalidad de candidatura común en las elecciones de Gobernador/a, Diputados/as, Presidentes/as Municipales y Regidores/as por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Acuerdo CE/2018/013, relativo a los lineamientos que regulan las actividades que pueden realizar los servidores públicos que se postulen para un cargo de elección popular, durante el periodo de campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Acuerdo CE/2018/020, mediante el cual se aprobaron los instructivos de apoyo para el registro de candidaturas a la gubernatura, diputaciones, presidencias municipales y regidurías en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Lo anterior pone de manifiesto que el Consejo Estatal, en uso de sus facultades y atribuciones, emitió las disposiciones necesarias para dotar de certeza y seguridad



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2018/057

jurídica a los partidos políticos respecto a la forma y términos bajo las cuales podrían efectuar postulaciones de candidaturas.

ANÁLISIS DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN EXHIBIDO POR PT Y MORENA.

El análisis del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 94, de la Ley Electoral, respecto a las postulaciones que mediante Candidatura Común realizan PT y MORENA, se muestra en el siguiente cuadro esquemático:

VALIDEZ DEL CONVENIO		FUNDAMENTO LEGAL		TEXTO EN EL CONVENIO	
REQUISITOS		LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS	LINEAMIENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURA COMÚN ¹	MORENA	PT
1	Presentar solicitud de registro		Artículos 22 y 23	Presentado mediante oficio dirigido a la Consejera Presidente el 28 de mayo de 2018 en acatamiento de la Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	
2	Presentar Convenio de Candidatura Común	Artículo 94 Numeral 1 Fracción IV	Artículos 22, 23 y 28 numeral 3.	Presentado mediante oficio dirigido a la Consejera Presidente el 28 de mayo de 2018 en acatamiento de la Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	
3	Contener un apartado de Declaraciones		Artículo 28. Fracción I	Fracción I. De las Declaraciones	Fracción II. De las Declaraciones
4	Mencionar órganos o instancias facultadas para la autorización de la Candidatura Común	Artículo 94 Numeral 1 Fracción II	Artículo 28. Fracción I. Incisos a) b) y c)	Fracción I. De las Declaraciones. Numerales del 1 al 6	Fracción II. De las Declaraciones. Numerales del 1 al 5.
5	Contener un apartado de Cláusulas.	Artículo 94 Numeral 1, Fracción I.	Artículo 28. Fracción II. Incisos a) y c)	Cláusula Primera. Las partes manifiestan su intención de participar en candidatura común en el proceso electoral 2017-2018 en 5 distritos electorales ² en Tabasco, cuya jornada comicial es el 1 de julio de 2018.	
		Artículos 93 Numeral 1. Fracciones I, II y III 94. Numeral 1. Fracción I	Artículos 17,18, 19, 21, 22. Fracción IV 26 28. Fracción II. Inciso b)	Se satisface con los expedientes que obran en la Coordinación de Prerrogativas. Escrito de aceptación de las candidaturas.	
		SUP-REC-66/2018 páginas 31 y 32		Cláusula Segunda Denominación. Se apega al criterio de la Sala Superior. La Esperanza se vota	

¹ Acuerdo CE/2017/025 de fecha 27 de septiembre de 2017

² Adopción del criterio establecido en el inciso a) numeral 5 denominada de los Efectos previsto en la Resolución del expediente SUP-JRC-66/2018 de fecha 23 de mayo de 2018. Página 35.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO



CONSEJO ESTATAL

CE/2018/057

VALIDEZ DEL CONVENIO		FUNDAMENTO LEGAL		TEXTO EN EL CONVENIO	
REQUISITOS		LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS	LINEAMIENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURA COMÚN ¹	MORENA	PT
					Cláusula Segunda. Toma de decisiones a través de la Coordinadora Nacional de la Candidatura Común. La Esperanza se Vota. En proporción de 40% para el PT y 60% para Morena.
		Artículo 53. Numeral 1. Fracción V.	Artículo 16		Cláusula Tercera. Números del 1 al 3. Sobre los Procedimientos de Selección interna de las y los candidatos.
		Artículo 94. Numeral 1 Fracción III			Cláusula Cuarta y Anexo. Los diputados postulados en caso de ser electos, formarán parte de la Fracción Parlamentaria de Morena
			Artículo 29		Cláusula Sexta. Distribución de Votos
			Artículo 28. Fracción II. Inciso d) 34 y 45		Cláusulas Séptima, Octava y Novena. Los facultados para el registro y sustitución de candidatos mediante la representación legal que se les otorga a los acreditados en los órganos electorales locales.
		Artículo 93. Fracción VI	Artículo 28. Fracción II. Inciso e) y Artículo 47		Cláusula Décima. El respeto a los topes de campaña como si se tratara de un solo partido
		Artículo 94. Fracción V	Artículo 28. Fracción II. Inciso e). Artículo 48 y 49		Cláusula Décima Primera. Numeral 1. Indicación sobre el monto de aportación a los gastos de campaña, en una proporción del 40% del PT y del 60% de Morena; así como que cada partido es responsable de entregar sus informes.
			Artículos 37 y 50.		Cláusula Décima Primera. Números del 2 al 6. Observancia de las obligaciones de Fiscalización y sus procesos de aportación y distribución de los recursos financieros.
			Artículo 28. Fracción II. Inciso f)		Firmas autógrafas de las personas autorizadas para suscribir el convenio

En tal virtud, como se concluye al analizar el contenido del cuadro esquemático, el convenio de Candidatura Común presentado por el PT y MORENA, satisface los requisitos legales establecidos en el artículo 94 de la Ley Electoral.

29. **Solicitud de registro de Candidatura Común de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho.** Que, aunado a lo expuesto en el considerando inmediato anterior, se tiene que, a través de escrito de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, el PT y MORENA, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior, en el



[Firma manuscrita]

CONSEJO ESTATAL

CE/2018/057

juicio de revisión constitucional SUP-JRC-66/2018, presentaron la solicitud de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, mediante la modalidad de candidatura común, determinando que los distritos en los cuales se mantendrá esa forma de asociación política, atendiendo el principio de paridad de género, serán los siguientes: 02 y 03 con cabecera en Cárdenas, 05 con cabecera en Centla, 08 con cabecera en Centro y 14 con cabecera en Cunduacán, cuyas fórmulas se integran en la forma que se detalla enseguida:

CANDIDATURA COMÚN (PT Y MORENA)		
DTTO	PROPIETARIO	SUPLENTE
02	MARÍA ESTHER ZAPATA ZAPATA	MARÍA JIMÉNEZ ACOSTA
03	TOMAS BRITO LARA	ANTONIO ARIAS ZETINA
05	MANUEL ANTONIO GORDILLO BONFIL	ROBERTO VÁZQUEZ ALEJANDRO
08	JAQUELINE VILLAVERDE ACEVEDO	LUCIA DEL CARMEN PALACIOS MORENO
14	CRISTINA GUZMÁN FUENTES	GLENDA DÍAZ ORUETA

Candidaturas que equivalen al 23.80% de la totalidad de las candidaturas a diputaciones por el principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Local ordinario 2017-2018, lo que inicialmente pone de manifiesto el cumplimiento de la disposición contenida en la sentencia emitida por la Sala Superior, en lo que respecta al porcentaje de candidaturas que podrán ser objeto de candidatura común por los partidos PT y MORENA.

30. **Solicitud de registros individuales presentados por Morena el veintiocho de dos mil dieciocho.** Que mediante oficio de fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, el partido político Morena presentó ante la Oficialía de Partes de este

[Firma manuscrita]



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2018/057

Instituto Electoral, una nueva solicitud de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, manifestando entre otras cosas que derivado del cumplimiento de la sentencia emitida por la Sala Superior, en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-66/2018, así como del nuevo Convenio de Candidatura Común celebrado entre el PT y Morena en el que acordaron postular menos del 24.99% del total de candidaturas bajo esa modalidad, y con la finalidad de no rebasar ese porcentaje establecido por la Sala Superior, determinaron que los distritos electorales locales en los cuales **no** se postularán candidaturas comunes, son los siguientes:

DISTRITOS	CABECERA EN
01	Tenosique
04	Huimanguillo
06	Centro
07	Centro
09	Centro
10	Centro
12	Centro
13	Comalcalco
15	E. Zapata
16	Huimanguillo
17	Jalpa de Méndez
18	Macuspana
19	Nacajuca
20	Paraíso
21	Centro

En consecuencia, el partido MORENA hace suyas y ratifica como propias las solicitudes de registro de las fórmulas de las candidaturas a diputaciones locales



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2018/057

por el principio de Mayoría Relativa, que inicialmente fueron postuladas por la candidatura común declarada insubsistente por la Sala Superior, quedando de la siguiente manera:

MORENA		
DTTO.	PROPIETARIO	SUPLENTE
01	JULIA DEL CARMEN PARDO CONTRERAS	EYRA MERCEDES RUIZ PALMER
04	CHARLIE VALENTINO LEÓN FLORES VERA	RAFAELA PATRICIA ARENAS CRUZ
06	ARIEL ENRIQUE CETINA BERTRUY	JESÚS DE LA CRUZ OVANDO
07	DANIEL CUBERO CABRALES	JUAN CARLOS AGUILAR RAMOS
09	ENA MARGARITA BOLIO IBARRA	PATRICIA GUADALUPE BOCANEGRA Y CANO
10	JUANA MARÍA ESTHER ÁLVAREZ HERNÁNDEZ	LUCERO HIPOLITO PEREZ
12	NELLY DEL CARMEN VARGAS PEREZ	JESSYCA MAYO APARICIO
13	LUIS ERNESTO ORTIZ CATALA	RICARDO GONZALEZ PEREZ
15	RAFAEL ELIAS SANCHEZ CABRALES	JOSE PRISCILIANO TORRES LOPEZ
16	KARLA MARIA RABELO ESTRADA	CARMEN DE JESUS VILLAFUERTE LOPEZ
17	MARIA FELIX GARCIA ALVAREZ	ANY PATRICIA RIVERA PIÑA
18	EXEQUIAS BRAULIO ESCALANTE CASTILLO	GENARO CALDERON ALONZO
19	CARLOS MADRIGAL LEYVA	AVENAMAR RAMIREZ SANCHEZ
20	BEATRIZ MILLAND PEREZ	PERLA CLARA DE ROCÍO PÉREZ DE LA CRUZ
21	SHEILA GUADALUPE CADENA NIETO	ALMA ROSA ESPADAS HERNANDEZ

31. **Cumplimiento del principio de Paridad de Género.** En tal virtud, con la finalidad de dar debido cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior en el



expediente SUP-JRC-66/2018, este Consejo Estatal procede a efectuar el análisis de la verificación del principio de Paridad de Género, mismo que se encuentra debidamente observado, ya que las fórmulas de candidatos que fueron presentadas por el PT y MORENA, se ajustan a las disposiciones establecidas en el artículo 28, numerales 1 y 2, de los Lineamientos para el cumplimiento de dicho principio, aprobados por este Consejo Estatal a través del Acuerdo CE/2016/051, que refieren que tratándose de la paridad horizontal, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán postular 11 fórmulas de candidatas y 10 de candidatos; que para los partidos políticos que decidan participar bajo la modalidad de la coalición o candidatura común se contarán tanto las fórmulas de mayoría relativa como las planillas de representación proporcional que postulen bajo cualquiera de esas modalidades en conjunto como si se postulasen de forma individual. Las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad.

Asimismo, por lo que hace a la paridad vertical, los lineamientos refieren que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidato(a)s independientes, postularán fórmulas de manera paritaria (50 por ciento) integradas por un propietario(a) y un(a) suplente del mismo género: mujer-mujer- o varón-varón. Únicamente en el caso de que el propietario sea hombre, su suplente podrá ser mujer.

Lineamientos que se cumplen por los partidos políticos al presentar sus fórmulas de candidatos.

En tal virtud, por cuanto hace a la información que permite verificar el cumplimiento de la paridad de género en su vertiente horizontal, se acredita el



cumplimiento de los lineamientos mencionados, con los cuadros esquemáticos que como **Anexo 1** de este acuerdo se adjuntan, como parte integrante del mismo, ya que fueron extraídos del Sistema de Información Estatal Electoral (SIEE), que fue aprobado por este Consejo Estatal, a través del acuerdo CE/2018/026, como una herramienta informática de apoyo fundamental en las actividades que se desarrollan en las diversa áreas del Instituto Electoral, como en el caso que nos ocupa, en que el sistema fue abastecido de la información relativa a las candidaturas que forman parte del presente acuerdo y que mediante reportes, permite verificar el cumplimiento, entre otras cuestiones, del principio de Paridad de Género tanto en su vertiente vertical como horizontal.

- 32. Cumplimiento de los requisitos en materia de fiscalización.** Que con fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, fue notificado a este Instituto Electoral el contenido de los acuerdos INE/CG228/2018 e INE/CG254/2018, de esa misma fecha, mediante los cuales el Consejo General del INE, aprobó los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las y los aspirantes a los cargos de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de Gobernador, diputado local y ayuntamientos correspondientes, ambos del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el Estado de Tabasco, se llega a la convicción que ninguna de las candidaturas postuladas y analizadas en este acuerdo, se encuentran impedidas por dichos acuerdos, y por tanto no existe impedimento alguno para obtener la candidatura para la que son postulados.
- 33. Solicitudes de registro de candidaturas de diputaciones por el principio de mayoría relativa, que cumplieron con los requisitos.** Que una vez desahogadas



CONSEJO ESTATAL

CE/2018/057

las prevenciones que en su caso fueron hechas y finalizada la revisión y verificación de las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, presentadas por los partidos políticos que integran la Candidatura Común “La Esperanza se Vota” y en lo individual por Morena, mencionada en el punto 27 de los considerandos, cuya conformación definitiva se detalla enseguida, este Consejo Estatal llega a la convicción que los mismos cumplieron satisfactoriamente con los requisitos establecidos en los artículos 9, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Local; 32, numerales 1, 2 y 3; 33, numeral 5; 181, numeral 5; 185, numerales 1, 2 y 3; 186, numerales 1 y 4; y 189, de la Ley Electoral y como consecuencia es procedente su registro, en los términos que a continuación se detallan:

A) CANDIDATURA COMÚN “LA ESPERANZA SE VOTA” (PT Y MORENA)

CANDIDATURA COMÚN (PT Y MORENA)		
DTTO.	PROPIETARIO	SUPLENTE
02	MARÍA ESTHER ZAPATA ZAPATA	MARÍA JIMÉNEZ ACOSTA
03	TOMAS BRITO LARA	ANTONIO ARIAS ZETINA
05	MANUEL ANTONIO GORDILLO BONFIL	ROBERTO VÁZQUEZ ALEJANDRO
08	JAQUELINE VILLAVERDE ACEVEDO	LUCIA DEL CARMEN PALACIOS MORENO
14	CRISTINA GUZMÁN FUENTES	GLENDA DÍAZ ORUETA

B) PARTIDO MORENA

MORENA		
DTTO.	PROPIETARIO	SUPLENTE
01	JULIA DEL CARMEN PARDO CONTRERAS	EYRA MERCEDES RUIZ PALMER





MORENA		
DTTO.	PROPIETARIO	SUPLENTE
04	CHARLIE VALENTINO LEÓN FLORES VERA	RAFAELA PATRICIA ARENAS CRUZ
06	ARIEL ENRIQUE CETINA BERTRUY	JESÚS DE LA CRUZ OVANDO
07	DANIEL CUBERO CABRALES	JUAN CARLOS AGUILAR RAMOS
09	ENA MARGARITA BOLIO IBARRA	PATRICIA GUADALUPE BOCANEGRA Y CANO
10	JUANA MARÍA ESTHER ÁLVAREZ HERNÁNDEZ	LUCERO HIPÓLITO PÉREZ
12	NELLY DEL CARMEN VARGAS PÉREZ	JESSYCA MAYO APARICIO
13	LUIS ERNESTO ORTIZ CATALÁ	RICARDO GONZÁLEZ PÉREZ
15	RAFAEL ELÍAS SÁNCHEZ CABRALES	JOSE PRISCILIANO TORRES LÓPEZ
16	KARLA MARÍA RABELO ESTRADA	CARMEN DE JESÚS VILLAFUERTE LÓPEZ
17	MARÍA FÉLIX GARCÍA ÁLVAREZ	ANY PATRICIA RIVERA PIÑA
18	EXEQUIAS BRAULIO ESCALANTE CASTILLO	GENARO CALDERÓN ALONZO
19	CARLOS MADRIGAL LEYVA	AVENAMAR RAMÍREZ SÁNCHEZ
20	BEATRIZ MILLAND PÉREZ	PERLA CLARA DE ROCÍO PÉREZ DE LA CRUZ
21	SHEILA GUADALUPE CADENA NIETO	ALMA ROSA ESPADAS HERNÁNDEZ

- 34. Sustitución de candidatas y candidatos.** Que en términos de lo que disponen los artículos 192, de la Ley Electoral y 30, de los "Lineamientos para el cumplimiento del principio de Paridad de Género, en la postulación de candidaturas a diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en el Estado de Tabasco", para sustituir a sus candidatos, los partidos políticos y coaliciones, deberán hacer la solicitud por escrito al Consejo Estatal, salvaguardando la paridad de género tanto vertical como horizontal.



efectuando la sustitución con él o la ciudadana perteneciente al género del ciudadano/a que sustituirá, cumpliendo las siguientes disposiciones:

I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en esta Ley;

II. Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, sólo podrán sustituirlo por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los veinte días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 217 de esta ley;

III. En los casos en que la renuncia del candidato fuera presentado por éste ante el Consejo Estatal, se hará del conocimiento del Partido Político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución, y

IV. Para la sustitución de candidatos postulados en común por dos o más Partidos Políticos, éstos deberán presentar, en su caso, las modificaciones que correspondan al convenio de candidatura común inicial, al momento de la sustitución."

35. Atribuciones del Consejo Estatal para dictar acuerdos. Que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 115, numeral 1, fracción XXII; 188, numeral 4; de la Ley Electoral, este Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado ejercicio de sus facultades y atribuciones, previstas de manera implícita o expresa en la citada Ley.

Por lo antes expuesto y fundado, este Consejo Estatal, emite el siguiente:



A C U E R D O

PRIMERO. Por los motivos y fundamentos establecidos en los considerandos del presente acuerdo, se aprueba el convenio de Candidatura Común denominada "La Esperanza se Vota" que fue presentado por los partidos políticos del Trabajo y MORENA, el veintiocho de mayo de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en los considerandos del presente acuerdo se aprueban las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, realizadas en Candidatura Común y en lo individual por el Partido Político MORENA, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

TERCERO. Quedan registradas formal y legalmente, las candidaturas postuladas en Candidatura Común y en lo individual por el Partido Político MORENA, para la elección de diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, en la forma que se detalla enseguida:

A) CANDIDATURA COMÚN "LA ESPERANZA SE VOTA" (PT Y MORENA)

CANDIDATURA COMÚN (PT Y MORENA)		
DTTO	PROPIETARIO	SUPLENTE
02	MARÍA ESTHER ZAPATA ZAPATA	MARÍA JIMÉNEZ ACOSTA
03	TOMAS BRITO LARA	ANTONIO ARIAS ZETINA
05	MANUEL ANTONIO GORDILLO BONFIL	ROBERTO VÁZQUEZ ALEJANDRO
08	JAQUELINE VILLAVERDE ACEVEDO	LUCIA DEL CARMEN PALACIOS MORENO
14	CRISTINA GUZMÁN FUENTES	GLENDA DÍAZ ORUETA



B) PARTIDO MORENA

MORENA		
DTTO	PROPIETARIO	SUPLENTE
01	JULIA DEL CARMEN PARDO CONTRERAS	EYRA MERCEDES RUIZ PALMER
04	CHARLIE VALENTINO LEÓN FLORES VERA	RAFAELA PATRICIA ARENAS CRUZ
06	ARIEL ENRIQUE CETINA BERTRUY	JESÚS DE LA CRUZ OVANDO
07	DANIEL CUBERO CABRALES	JUAN CARLOS AGUILAR RAMOS
09	ENA MARGARITA BOLIO IBARRA	PATRICIA GUADALUPE BOCANEGRA Y CANO
10	JUANA MARÍA ESTHER ÁLVAREZ HERNÁNDEZ	LUCERO HIPÓLITO PÉREZ
12	NELLY DEL CARMEN VARGAS PÉREZ	JESSYCA MAYO APARICIO
13	LUIS ERNESTO ORTIZ CATALÁ	RICARDO GONZÁLEZ PÉREZ
15	RAFAEL ELÍAS SÁNCHEZ CABRALES	JOSE PRISCILIANO TORRES LÓPEZ
16	KARLA MARÍA RABELO ESTRADA	CARMEN DE JESÚS VILLAFUERTE LÓPEZ
17	MARÍA FÉLIX GARCÍA ÁLVAREZ	ANY PATRICIA RIVERA PIÑA
18	EXEQUIAS BRAULIO ESCALANTE CASTILLO	GENARO CALDERÓN ALONZO
19	CARLOS MADRIGAL LEYVA	AVENAMAR RAMÍREZ SÁNCHEZ
20	BEATRIZ MILLAND PÉREZ	PERLA CLARA DE ROCÍO PÉREZ DE LA CRUZ
21	SHEILA GUADALUPE CADENA NIETO	ALMA ROSA ESPADAS HERNÁNDEZ

CUARTO. Expídanse las constancias de registro de las diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, precisadas en el punto que antecede.

QUINTO. Las y los candidatos que a consecuencia de la emisión de la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-66/2018, que hayan suspendido



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

Handwritten signature in red ink.

CONSEJO ESTATAL

CE/2018/057

sus actividades de proselitismo, estarán en aptitud de realizarlas a partir de la aprobación del presente acuerdo.

SEXTO. Con motivo de la aprobación del presente acuerdo, los partidos políticos del Trabajo y MORENA, así como las y los candidatos, registrados deberán ajustar el contenido de su propaganda a la denominación de la candidatura común aprobada, otorgándoles para ello un plazo perentorio de setenta y dos horas contadas a partir de la aprobación de este acuerdo.

SÉPTIMO. Las sustituciones de candidatas y candidatos podrán efectuarse en términos de lo establecido en el punto 34 de los considerandos del presente acuerdo.

OCTAVO. Comuníquese a los consejos electorales distritales del Instituto Electoral, las determinaciones y registros materia del presente acuerdo, en términos del artículo 190, numeral 7, de la Ley Electoral.

NOVENO. Con fundamento en el artículo 190, numeral 8, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, para que tome las medidas necesarias para hacer público los nombres de las fórmulas registradas y de los partidos políticos que las postulan.

DÉCIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Electoral, se solicite la apertura del SNR y los partidos políticos procedan a hacer el registro correspondiente, en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Candidatos Independientes (SNR), implementado por el Instituto Nacional Electoral, con

Handwritten signature in blue ink.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2018/057

el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 267, numeral 2, del Reglamento de Elecciones del citado Instituto.

DÉCIMO PRIMERO. Se autoriza incluir en el modelo de boleta electoral para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, el sobrenombre del candidato de que se trate, para identificarlo; siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral.

En tal sentido, se requiere a los partidos políticos, cuyo registro es motivo del presente acuerdo, para que dentro de las cuatro horas siguientes a la aprobación presente acuerdo, informe por oficio dirigido al Secretario Ejecutivo, en su calidad de Secretario del Consejo Estatal, el sobrenombre del candidato que, en su caso, desean que se adicione a la boleta electoral, ajustándose a lo establecido en el primer párrafo de este punto de acuerdo. Si dentro de las ocho horas siguientes a su recepción, la Secretaría Ejecutiva no previene al solicitante, se entenderá automáticamente autorizado el sobrenombre propuesto. En caso de prevención, el Secretario otorgará un plazo improrrogable de cuatro horas, contadas a partir del momento de la notificación respectiva, para que subsane por una sola vez la observación requerida.

DÉCIMO SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que, de ser necesario, emita la fe de erratas correspondiente, a efecto de subsanar los errores en la escritura de los nombres y apellidos de los candidatos registrados, que pudieran advertirse con posterioridad a la emisión de este acuerdo, derivados de la revisión de las copias de las actas de nacimiento de dichos ciudadanos.



DÉCIMO TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo comunique el presente acuerdo al INE por conducto de la Coordinación de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos legales correspondientes.

DÉCIMO CUARTO. Dentro del término concedido, con copia certificada del presente acuerdo, ríndase informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto al cumplimiento dado a la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-66/2018.

DÉCIMO QUINTO. Se exhorta al Partido del Trabajo para que a la brevedad posible lleve a cabo la postulación de las candidaturas que corresponden en aquéllos distritos y municipios en los que hasta la presente fecha no ha efectuado la solicitud de registro respectiva.

Lo anterior, debido a que se encuentra próximo el inicio de la elaboración de las boletas electorales, en virtud de la obligación prevista en el artículo 218, numeral 1 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, que establece que deberán obrar en poder de los consejos electorales distritales quince días antes de la elección; para el caso que la postulación se efectúe una vez iniciada la impresión de las boletas, se estará al contenido del artículo 217, del ordenamiento legal mencionado, que señala que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro, o sustitución de uno o más candidato, si éstas ya estuviera impresas, en todo caso, los votos contarán para los Partidos Políticos, las coaliciones y los candidatos que tuviesen legalmente registrados ante los Consejos Estatal, Distrital o Municipal correspondientes.

DÉCIMO SEXTO. El manejo y uso de datos personales relacionados con la documentación e información presentada con motivo de la postulación de candidaturas,



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

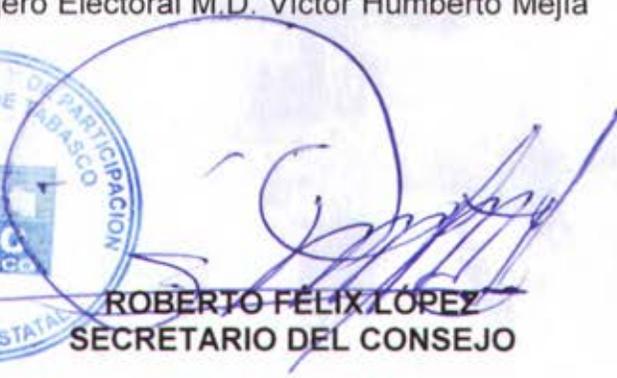
CE/2018/057

deberá realizarse con estricto apego a lo que disponen los artículos 68, fracciones III y VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 17 párrafo cuarto, 73 fracciones III y VI, 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracciones I, XXI y XXVI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tabasco.

DÉCIMO SÉPTIMO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de Internet del Instituto Electoral, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 191, numerales 1 y 3, de la Ley Electoral.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria celebrada el veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, por votación unánime, de las y los consejeros electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López; Mtro. David Cuba Herrera; Mtro. José Óscar Guzmán García; Mtra. Rossely del Carmen Domínguez Arévalo; Lic. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo y la Consejera Presidente Maday Merino Damian, con la aclaración de que con respecto a la procedencia de registro de la C. Karla María Rabelo Estrada, postulada a la diputación del Distrito Electoral 16 con cabecera en Huimanguillo, Tabasco, bajo la modalidad de candidatura común por los partidos políticos MORENA y del Trabajo, la votación fue por unanimidad de seis votos, en virtud de la excusa planteada por el Consejero Electoral M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo y calificada como procedente.


MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTE


ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO DEL CONSEJO



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO



CONSEJO ESTATAL

CE/2018/057

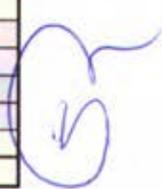
TABLA DE COMPETIVIDAD

ANEXO

morena		MORENA				
OK	DISTRITO	VOTOS	VTE	% VTE	GÉNERO PÓSTULADO	NOMBRE
V. BAJA	16 Huimanguillo, Huim.	711	50,411	1.41%	M	CARLA MARIA RABELO ESTRADA
	01 Tenosique	1,371	52,926	2.590%	M	JULIA DEL CARMEN PARDO CONTRERAS
	04 R/a. Río SyM Huim.	1,494	45,892	3.255%	H	CHARLIE VALENTINO LEON FLORES VERA
	11 Tacotalpa	1,671	45,354	3.68%	H	JOSE CONCEPCIÓN GARCÍA GONZALEZ (MORENA)
	03 R/a. M.O. Cárdenas	2,191	39,692	5.520%	H	*TOMAS BRITO LARA
	21 Playas del R., Centro	2,223	36,664	6.06%	M	SHEYLA GUADALUPE CADENA NIETO
V. MEDIA	05 Frontera Centla	3,317	44,971	7.376%	H	*MANUEL ANTONIO GORDILLO BONFIL
	02 H. Cárdenas	4,129	37,316	11.065%	M	*MARIA ESTHER ZAPATA ZAPATA
	14 Cunduacán	4,790	41,171	11.63%	M	*CRISTINA GUZMAN FUENTES
	20 Paraíso	7,352	58,610	12.54%	M	BEATRIZ MILLAND PEREZ
	19 Nacajuca	6,234	48,073	12.97%	H	CARLOS MADRIGAL LEYVA
	07 Villahermosa, Centro	4,562	32,235	14.15%	H	DANIEL CUBERO CABRALES
V. ALTA	15 Emiliano Zapata	7,099	49,147	14.44%	H	RAFAEL ELIAS SANCHEZ CABRALES
	17 Jalpa de Méndez	8,594	58,422	14.71%	M	MARIA FELIX GARCIA ALVAREZ
	12 Villahermosa, Centro	5,869	35,768	16.41%	M	NELLY DEL CARMEN VARGAS PEREZ
	18 Macuspana	6,338	38,053	16.66%	H	EXEQUIAS BRAULIO ESCALANTE CASTILLO
	06 Villahermosa, Centro	6,872	38,765	17.727%	H	ARIEL ZETINA BELTRUY
	09 Villahermosa, Centro	6,198	33,317	18.60%	M	ENA MARGARITA BOLIO IBARRA
	10 Macultepec, Centro	6,704	36,001	18.62%	M	JUANA MARÍA ESTHER ALVAREZ HERNÁNDEZ
	08 Villahermosa, Centro	7,843	34,108	22.99%	M	*JAQUELINE VILLAVERDE ACEVEDO
	13 Comalcalco	20,232	61,998	32.63%	H	LUIS ERNESTO ORTIZ CATALA

PT		PARTIDO DEL TRABAJO				
OK	DISTRITO (2016)	VOTOS	VTE	% VTE	GÉNERO PÓSTULADO	NOMBRE
V. BAJA	16 Huimanguillo, Huim.	219	50,411	0.43%		
	01 Tenosique	323	52,926	0.610%		
	20 Paraíso	411	58,610	0.70%		
	11 Tacotalpa	434	45,354	0.96%	H	DANIEL ALBERTO MARTÍNEZ ÁLVAREZ
	13 Comalcalco	601	61,998	0.97%		
	18 Macuspana	498	38,053	1.31%		
V. MEDIA	12 Villahermosa, Centro	615	35,768	1.72%		
	09 Villahermosa, Centro	736	33,317	2.21%		
	06 Villahermosa, Centro	885	38,765	2.283%		
	05 Frontera Centla	1,064	44,971	2.366%	H	*MANUEL ANTONIO GORDILLO BONFIL
	07 Villahermosa, Centro	796	32,235	2.47%		
	21 Playas del R., Centro	987	36,664	2.69%		
V. ALTA	14 Cunduacán	1,109	41,171	2.69%	M	*CRISTINA GUZMAN FUENTES
	17 Jalpa de Méndez	1,987	58,422	3.40%		
	08 Villahermosa, Centro	1,574	34,108	4.61%	M	*JAQUELINE VILLAVERDE ACEVEDO
	15 Emiliano Zapata	2,451	49,147	4.99%		
	10 Macultepec, Centro	2,318	36,001	6.44%		
	04 R/a. Río SyM Huim.	3,332	45,892	7.261%		
	19 Nacajuca	4,198	48,073	8.73%		
	02 H. Cárdenas	4,699	37,316	12.592%	M	*MARIA ESTHER ZAPATA ZAPATA
	03 R/a. M.O. Cárdenas	6,664	39,692	16.789%	H	*TOMAS BRITO LARA

* CANDIDATURA COMÚN CON MORENA- CON 5 DISTRITOS.



morena	CANDIDATURA COMÚN DISTRITAL AL 24.99%			
	DISTRITO	MORENA -PT CC	INDIV.	TOTAL
16	Huimanguillo, Huim.		M	M
01	Tenosique		M	M
04	R/a. Río SyM Huim.		H	H
11	Tacotalpa		H	H
03	R/a. M.O. Cárdenas	H		H
21	Playas del R., Centro		M	M
05	Frontera Centla	H		H
02	H. Cárdenas	M		M
14	Cunduacán	M		M
20	Paralso		M	M
19	Nacajuca		H	H
07	Villahermosa, Centro		H	H
15	Emiliano Zapata		H	H
17	Jalpa de Méndez		M	M
12	Villahermosa, Centro		M	M
18	Macuspana		H	H
06	Villahermosa, Centro		H	H
09	Villahermosa, Centro		M	M
10	Macultepec, Centro		M	M
08	Villahermosa, Centro	M		M
13	Comalcalco		H	H

H=4
M=3
BAJA

H=3
M=4
MEDIA

H=3
M=4
ALTA



		CANDIDATURA COMÚN DISTRITAL AL 24.99%		
	DISTRITO	MORENA -PT CC	INDIV.	TOTAL
16	Huimanguillo, Huim.			
01	Tenosique			
20	Paraíso			
11	Tacotalpa		H	H
13	Comalcalco			
18	Macuspana			
12	Villahermosa, Centro			
09	Villahermosa, Centro			
06	Villahermosa, Centro			
05	Frontera Centla	H		H
07	Villahermosa, Centro			
21	Playas del R., Centro			
14	Cunduacán	M		M
17	Jalpa de Méndez			
08	Villahermosa, Centro	M		M
15	Emiliano Zapata			
10	Macultepec, Centro			
04	R/a. Río SyM Huim.			
19	Nacajuca			
02	H. Cárdenas	M		M
03	R/a. M.O. Cárdenas	H		H

H=1
M=0
BAJA

H=1
M=1
MEDIA

H=1
M=2
ALTA

